

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 46
O R D I N A R I A
MARTES 7 DE MAYO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del martes siete de mayo de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y cinco, ordinaria, celebrada el lunes seis de mayo de dos mil trece.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el siete de mayo de dos mil trece:

II. 1. 84/2010

Controversia constitucional 84/2010 promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California en contra del Poder Ejecutivo de la misma entidad, demandando la invalidez de las observaciones al Decreto 01 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, emitidas por el titular del Poder Ejecutivo de la misma entidad, mediante oficio de veinte de octubre de dos mil diez. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio de veinte de octubre de dos mil diez, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en los términos previstos en el considerando octavo y para los efectos señalados en el considerando noveno de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que la sesión anterior quedaron pendientes de pronunciarse los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas.

La señora Ministra Luna Ramos se refirió a los antecedentes del asunto e indicó que el problema se

presenta porque en los conceptos de invalidez relacionados con la violación al principio de división de poderes, se argumenta que el gobernador carece de facultades para formular este tipo de observaciones por tratarse de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, aunado a que conforme al modelo federal, el Presidente de la República no tiene facultades para vetar esta ley al referirse de manera específica a la organización interna del Congreso de la Unión, lo que no sucede en el caso del artículo 34 de la Constitución del Estado de Baja California; sin embargo, prevé como excepciones que el gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los Decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso, así como los emitidos por éste cuando actúe en funciones de jurado, es decir, en juicio político.

Se pronunció en contra de la propuesta del proyecto relativa a que el precepto impugnado es violatorio del artículo 116 constitucional pues en el momento en que se encontraba vigente el precepto, el gobernador de la entidad sí contaba con atribuciones para formular ese tipo de observaciones.

Manifestó que en el proyecto sólo se sostiene que se violó el principio de división de poderes pues el Poder Ejecutivo no puede inmiscuirse en situaciones relacionadas con la organización del Poder Legislativo; sin embargo, consideró que sí cuenta con dichas atribuciones y señaló que si a través de la observación se hubieran realizado actos

que pudieran ser violatorios del principio de división de poderes, podría concluirse que se viola el artículo 116 constitucional, lo que no se actualiza en el caso.

Sostuvo que aun cuando así se indica en el proyecto, el presente asunto no es similar a la controversia constitucional 52/2004, en la que efectivamente se actualizó una violación al referido principio.

Indicó que si se hubiese argumentado en la demanda que se impugnaban las observaciones que se hacían por el gobernador de manera directa, tendría que analizarse si a partir de cada una de ellas se actualizaba una intromisión de las facultades del Poder Legislativo; sin embargo, en el caso sólo se sostiene que al carecer el Poder Ejecutivo de dicha atribución, se viola el principio de división de poderes.

Por ello, manifestó que si la regla general permite que el Poder Ejecutivo formule observaciones y no está comprendido dentro de las excepciones, en todo caso se estaría combatiendo la ausencia de la facultad expresa para observar la Ley Orgánica.

En ese orden de ideas, señaló que si se combatió la ausencia de facultades que el gobernador tenía y no había prohibición expresa para que realizara el veto, no se está juzgando el caso concreto de cada una de las observaciones formuladas para determinar si se actualizó o no una violación al principio de división de poderes, por lo que se manifestó

en contra del proyecto y por la validez del oficio de observaciones.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto aun cuando señaló plausible el reconocimiento que se hace en términos generales a un principio o a una regla de autorregulación que se le concede a los órganos legislativos.

Señaló que el artículo 70 de la Constitución se refiere al régimen federal y, en su caso, puede ser orientador para que los Estados establezcan su propio régimen.

Precisó que de los trabajos legislativos que generaron la reforma de enero de dos mil once a la propia Constitución del Estado de Baja California, se observa el argumento relativo a que se pretende aplicar el esquema federal a la propia entidad federativa.

Consideró esencial determinar conforme al orden constitucional, hasta dónde se puede entender que existe un principio de autorregulación en el artículo 116 de la Constitución para que los Estados fijen sus propias reglas respecto de su orden interno, así como también definir si a la luz de esta situación, una determinación que ha tomado un Estado, es violatoria de la Constitución Federal y, por último, si se puede argumentar que aun no existiendo una facultad expresa por un principio derivado doctrinalmente en este marco se puede hacer valer.

Derivado de dichos planteamientos, sostuvo que los reglamentos del Congreso cuentan con un origen, evolución y características distintos al resto de los demás ordenamientos jurídicos, ante lo que cuestionó qué debe privar ante a un principio de autorregulación de un órgano constituido frente a un principio de autorregulación del Constituyente estatal.

Indicó que aun cuando los promoventes argumentan una contradicción entre el artículo 11 y el diverso 34 de la Constitución del Estado de Baja California, lo cierto es que el artículo 11, en su segundo párrafo, se refiere a que el gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado, por lo que existen diversas formas de colaboración previstas en la Constitución, denominados por el maestro Tena Ramírez como “matices parlamentarios”, las que no se compadecían en aquel entonces con un régimen presidencial.

Por ello, estimó que en estos casos, igual que en la iniciativa que se le concede al Presidente, existe un principio de colaboración entre Poderes, toda vez que las observaciones permiten que el Poder Ejecutivo opine respecto de las reformas que realiza el Poder Legislativo, por lo que consideró que en ese sentido legisló el Constituyente del Estado de Baja California y no estableció la excepción en el artículo 34 como lo hizo respecto de otros ordenamientos.

Reconoció que si bien las instituciones y las figuras constitucionales cambian a lo largo del tiempo, el precepto impugnado no es violatorio de algún principio o norma constitucional, toda vez que dentro del régimen federal el Estado puede autorregularse, y si la entidad respectiva hasta el mes de enero del dos mil once consideraba que el veto a Ley Orgánica del Congreso del Estado no estaba dentro de las excepciones a la facultad de hacer observaciones, ese régimen constitucional no podría ser tachado de inconstitucional.

Ante ello, sostuvo que el gobernador hizo uso de una facultad que le concedía expresamente su Constitución y, por tanto, la Legislatura debió sujetarse a ese procedimiento, por lo que incluso, la reforma constitucional introdujo en el propio artículo 34 la limitación para que el gobernador pueda observar y, en su caso, intervenir para la promulgación y publicación de la Ley Orgánica del Congreso, modificando la referencia en sus propias facultades, para establecer expresamente la relativa a expedir la ley para su organización y funcionamiento.

Recordó que la propia Ley Orgánica del Congreso en su parte orgánica define la parte funcional, en tanto que ambas Cámaras cuentan con sus propios reglamentos que establecen detalladamente los procedimientos correspondientes.

En ese tenor, se manifestó en contra de la propuesta al reconocer que aun cuando es plausible el argumento relativo al principio de autorregulación que protege a los órganos legislativos, privilegia la facultad de autorregulación del Constituyente del Estado para su régimen interior.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que al resolverse por mayoría de votos la controversia constitucional 52/2004, él se pronunció en contra, por lo que se separó del criterio relativo a que dicho precedente sea aplicable al caso concreto.

Señaló que existen diversos métodos de interpretación a partir de una confrontación o valoración en relación con los principios; sin embargo, haciendo una ponderación entre los principios de autorregulación legislativa y de equilibrio de Poderes, consideró que no es posible ponderar de manera absoluta, el principio de autorregulación como se hace en el proyecto pues únicamente se beneficiaría al Poder Legislativo abandonando la finalidad del equilibrio del poder. Por ello, se manifestó en contra del proyecto al elaborarse conforme a un ejercicio de poder en relación entre principios.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que aun cuando reconoce los argumentos vertidos en contra de su propuesta, sostendría su proyecto en sus términos con la modificación solicitada por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas e indicó que se referiría a cada una de las objeciones elaboradas al mismo.

Consideró que el precedente relativo a la controversia constitucional 52/2004 es aplicable pues aun cuando en ocasiones la cuestión fáctica no es idéntica, lo que asimila a los asuntos es la lógica argumentativa que sustenta el fallo, de manera que los argumentos que sustentaron dicha controversia consistieron básicamente en que si bien es cierto que para el caso no existía en la legislación de Tabasco una excepción al veto del gobernador para los Decretos relativos al órgano de fiscalización, lo cierto es que sí existían otras excepciones no expresas, por lo que se concluyó un principio de no intervención del Ejecutivo en cuestiones relativas al régimen interno del Congreso y precisó que, por regla general, las excepciones son de aplicación estricta y limitativas, ante lo que este Alto Tribunal sostuvo que dichas excepciones eran enunciativas conforme al principio de división de poderes.

Manifestó que en caso de que así lo aprobara el Tribunal Pleno, podría incluir al engrose las consideraciones vertidas en torno al artículo 116 constitucional, así como las adecuaciones al principio de división de poderes.

Indicó que en el engrose del precedente respectivo se precisa que conforme a los alcances del veto del gobernador respecto de las cuestiones que resuelve la Cámara, éste no es expreso, sino que requiere de una consideración de carácter sistemática; en tanto que la autonomía plena de que goza el órgano en relación con la Cámara de Diputados, es decir, el Auditor Superior respecto de la Cámara de

Sesión Pública Núm. 46

Martes 7 de mayo de 2013

Diputados, impide que el gobernador haga estas consideraciones.

Dio lectura, en lo conducente, a la sentencia del referido precedente en la página ciento sesenta, de donde derivó la tesis de rubro: “DERECHO DE VETO. SU EJERCICIO NO ES ILIMITADO EN TANTO QUE EXISTEN ACTOS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE ÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE LA NO INTERVENCIÓN DE UN PODER EN OTRO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE DETERMINADA NATURALEZA”, e indicó que el precedente se resolvió en términos del artículo 116 constitucional y del principio de división de poderes, precisando que si el presente asunto se resuelve en términos de la mayoría, tendría que abandonarse el precedente y fundamentar las razones por las que se llegó a esta determinación.

Recordó que si bien es cierto que al integrarse a este Tribunal Pleno manifestó que no se encuentra atado a los precedentes, también lo es que sería riesgoso que los que en un momento determinado se manifestaron en un sentido, ahora lo hagan en otro.

En relación con las reglas y principios, manifestó que en el caso concreto, no existe regla aplicable, por lo que consideró que debe resolverse con fundamento en la ponderación de los principios que están en juego.

Respecto de las reglas relativas al procedimiento legislativo de los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución,

indicó que no se aplican al caso, toda vez que el modelo federal no se puede aplicar, ni por analogía, a los Estados.

Manifestó que la Constitución no es un reglamento que deba dar respuesta a cualquier problemática, por lo que el proyecto se elaboró con base en un precedente y precisó que en éste no se establece una cuestión de legitimidad diferenciada ni que guarde relación alguna con la monarquía o con el sistema parlamentario.

Señaló que la Constitución General y las veintiséis Constituciones y legislaciones locales que impiden el veto del Presidente y de los gobernadores a las leyes orgánicas no parten de la base de la falta de legitimidad del gobernador ni tampoco consideran que se pueda erigir en un monarca.

Reconoció que si bien es cierto que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo tienen la misma legitimación democrática, es necesario que el sistema de pesos y contrapesos, de equilibrio de poderes y de colaboración de poderes en el caso concreto, debe entenderse que la excepción al derecho de veto es necesaria al principio de autorregulación de los órganos legislativos como un principio generalmente aceptado por la doctrina de nuestro país y de derecho comparado.

En relación con la libertad de configuración y la división de poderes, consideró que no se está ante un conflicto entre principios sino ante una ponderación y armonía entre los

distintos principios constitucionales para tratar de maximizar ambos, por lo que no se excluyen entre sí.

Precisó que la libertad de configuración de las entidades federativas no es libérrima, sino que está sujeta a los principios constitucionales, al respeto y a la protección de los derechos humanos, a las prohibiciones constitucionales, a las obligaciones que le establezca la Constitución y a las inhibiciones que se puedan desprender del mismo texto constitucional.

Por ello, consideró que la soberanía de los Estados referida en el artículo 40 constitucional debe entenderse como la autonomía de los Estados en su régimen interno con respecto a la Constitución, que es la esencia de nuestro federalismo.

Manifestó que uno de los límites a la libertad de configuración es el principio de división de poderes previsto en el artículo 116 constitucional, el cual no es rígido, por lo que debe entenderse como un equilibrio, una ponderación o una colaboración entre poderes a través de un sistema de pesos y contrapesos, de manera que para los casos en que éste se vea afectado, la Suprema Corte ha desarrollado los estándares de no intromisión, no dependencia y no subordinación.

Indicó que el principio de autorregulación no aboga por el aislamiento de los Poderes Legislativos, sino por una condición mínima que permita reglas para su

funcionamiento, lo que consideró una exigencia constitucional para el sistema de pesos y contrapesos.

Señaló que en el proyecto no se hace referencia al valor que pueda tener la corrección normativa relativa a que la Constitución local con posterioridad, haya establecido la prohibición del veto, por no estimarlo necesario para el análisis del asunto.

Por último, en relación con el cuestionamiento relativo a si en una ley ordinaria el Congreso local puede quitar el derecho de veto al gobernador, consideró que la cuestión esencial radica en si la Constitución local puede o no afectar el principio de separación de poderes no estableciendo esta excepción al veto, porque el Congreso local consideró que su organización y vida interna, con independencia de las previsiones de la Constitución local, no podía ser sujeto de veto, tal como lo sostuvo la Suprema Corte en el precedente referido.

En ese tenor, reconoció los argumentos sostenidos por los señores Ministros y manifestó su respeto, e indicó que mantendría el proyecto en sus términos con las modificaciones propuestas por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que tal como lo señaló el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea, él tampoco participó de la resolución del precedente citado.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en el caso del precedente indicado, el gobernador de la entidad pretendió ejercer un derecho de veto en contra de la designación del titular del órgano de Contraloría del Estado, por lo que surgió el problema relativo a determinar si en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco cabía o no en el ejercicio de la atribución del gobernador lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a su Reglamento interno.

Indicó que los casos deben analizarse con la sutileza necesaria para identificar no sólo los problemas fácticos que son distintos, sino también las condiciones normativas que son claramente diferenciadas, por lo que consideró que no es necesario elaborar justificación alguna respecto del abandono del criterio, toda vez que no se estaría abandonando, sino que ante una disposición expresa debe determinarse si caben o no ciertas situaciones frente a una diversa en la cual no hay ningún tipo de disposición.

Señaló que efectivamente era necesario el ejercicio que se llevó a cabo en la sesión anterior respecto de la ponderación de principios, en tanto que respecto, del régimen constitucional aplicable al Congreso de la Unión, preciso que únicamente señaló el modelo que prevaleció tanto a nivel federal como a nivel de las entidades federativas entre mil novecientos diecisiete y mil novecientos setenta y siete así como de mil novecientos setenta y siete a

la fecha, sin que de manera alguna hubiese sostenido que los Estados tuvieran que ajustarse a este modelo.

Indicó no compartir el argumento relativo a que los órganos legislativos tengan una autonomía, pues la base del principio de división de poderes es la idea de los frenos y contrapesos, por lo que no se trata de generar autonomías normativas, sino la posibilidad de que los distintos Poderes actúen e intervengan entre sí para que se controlen y establezcan el sistema de sus diferencias, de manera que consideró que no es posible extraer del principio de división de poderes contrapesado contra el principio de autonomía de las entidades federativas y que los propios órganos legislativos sean los que generen sus propias condiciones normativas, pues sería contrario al orden jurídico.

Consideró que el argumento de que el legislador puede autorregularse parte de la idea de que la soberanía nacional sólo está radicada en la asamblea nacional o en el órgano legislativo, lo que no comparte, pues no aplicable en el modelo federal e indicó que al no existir una solución normativa, o que ésta sea contraria a un elemento importante por la forma en que actúa el Presidente de la República o el gobernador de los Estados, se debe mantener un principio de división de poderes que garantice el equilibrio, los pesos y contrapesos para que no se desborde el ejercicio del poder público como elemento central de protección de los derechos humanos.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que no sería necesario fundamentar el abandono del precedente, pues se trató de un asunto distinto al que se aborda en este momento.

Señaló que en el caso de las autoridades, deben establecerse claramente sus atribuciones, de tal manera que si no se establecen explícita o implícitamente, debe revisarse la ley correspondiente para determinar si se encuentran o no facultadas para llevar a cabo determinado acto.

Se refirió al precepto impugnado e indicó que en su participación anterior sostuvo que si se hubiese entrado al estudio del escrito de observaciones, así como a cada una de ellas y no se estarían analizando las reglas y cada una de ellas, se tendría que definir si la actuación del gobernador en cada una de las observaciones formuladas fue o no violatoria del principio de división de poderes; sin embargo, sólo se adujo como concepto de invalidez si el gobernador tenía o no facultades para ejercer el veto, para lo que no se debe estar a los principios, sino a la determinación relativa a si la ley correspondiente otorga o no esa facultad.

Precisó que el precedente del Estado de Tabasco fue distinto e indicó que en el presente asunto no se analizó el fondo de las observaciones del gobernador, por lo que hubiese sido distinto si se hubiera llevado a cabo dicho análisis, pues en ese supuesto, se hubiera determinado si en la objeción del gobernador excedía de sus atribuciones y si

existía un problema de intromisión de poderes, en tanto que en el precedente se sostuvo que aun cuando el gobernador tenía facultades para vetar, esa facultad es violatoria del principio de división de poderes porque el Ejecutivo se inmiscuye en una facultad específica del Congreso del Estado, de tal manera que se trata de situaciones diferentes.

Por ello, señaló que sería distinto si se abordara el análisis de oficio de las observaciones y de cada una de ellas para determinar si se está o no ante una intromisión; sin embargo, no se hizo tal estudio, sino que sólo se analizaron las facultades del gobernador para vetar o no una ley que conforme a lo establecido en el artículo 34 constitucional vigente en ese momento, permitía realizar el veto.

Agregó que tampoco se analizó si el veto material que realizó para determinadas situaciones era o no violatorio del principio de división de poderes, en tanto que en el caso de Tabasco sí se estudió el tema relativo a las facultades de veto, concluyendo que el artículo 78 constitucional establecía la facultad genérica, pero no prohibición en las excepciones; sin embargo, ese veto se consideró violatorio del principio de división de poderes y se elaboró un análisis sobre dicho principio, de donde se desprendió que la facultad formal es distinta que la facultad materialmente ejercida para determinar si ésta viola o no el principio de división de poderes.

Por ende, consideró que no es necesario justificar el abandono del criterio al no existir éste, por tratarse de casos diferentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que desde la sesión anterior cada uno de los señores Ministros tuvo oportunidad de manifestar su posición frente a la propuesta concreta del proyecto, en tanto que en esta sesión pese a las participaciones pendientes, el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea argumentó que sostendría su propuesta.

Señaló que en tanto que no se defina la propuesta, no es posible hacer pronunciamiento alguno respecto del abandono o confirmación de determinado criterio, por lo que considerando que el asunto se encuentra suficientemente discutido, propuso tomar votación, recordando que las participaciones se han llevado a cabo de manera respetuosa, seria y cometida.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando octavo, consistente en declarar fundado el argumento del Poder Legislativo actor relativo a la violación al principio de división de poderes, los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza, votaron en contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de

García Villegas y Pérez Dayán votaron a favor de la propuesta.

Dado el resultado de la votación en contra de la propuesta, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y retornar el asunto a un Ministro de la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

II. 2. 70/2010

Asimismo el propio señor Ministro Presidente Silva Meza propuso retirar el proyecto de resolución relativo a la controversia constitucional 70/2010, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California en contra del Poder Legislativo de la misma entidad, demandando la invalidez del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en específico su artículo Segundo Transitorio, publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho Poder el catorce de octubre de dos mil diez, a fin de que sea returnado al mismo señor Ministro a quien corresponda el retorno de la controversia constitucional 84/2010.

En votación económica, por unanimidad de diez votos se aprobó dicha propuesta.

A las trece horas con quince minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y a las trece horas con cuarenta y cinco minutos reanudó la sesión.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 25/2011

Acción de inconstitucionalidad 25/2011 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez de los artículos 13, 317, 318 y 319 del Decreto 114 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la legislación penal del Estado de Aguascalientes. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último, 317, párrafo segundo, 318, párrafo segundo y 319 en la parte que establece “... salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción.”, de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, publicados en el periódico oficial de la entidad el ocho de agosto de dos mil once, la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán manifestó que los conceptos de invalidez plantean el problema consistente en que las disposiciones combatidas transgreden, entre otros, los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, porque el Congreso del Estado de Aguascalientes no tiene competencia para legislar los aspectos sustantivos del delito de secuestro, porque de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 73, fracción XXI, constitucional y en términos de lo previsto en Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del citado dispositivo constitucional, la atribución de normar los aspectos sustantivos de ese delito corresponde al Congreso de la Unión, previéndose la participación de los tres órdenes de gobierno en aspectos de coordinación para prevenir y sancionar esa conducta.

Manifestó que en el engrose se establecerá que el artículo 13 impugnado, cuya reforma fue publicada el dieciocho febrero de dos mil trece en el Periódico Oficial de la entidad, sólo se le adicionó una fracción y se modificó en uno de sus párrafos, modificaciones que no impactan en los artículos impugnados en esta acción de inconstitucionalidad, y se recorrerá la numeración de los resultandos sexto y séptimo, los cuales se numerarán como quinto y sexto.

Por último, solicitó someter a la consideración de los señores Ministros los considerandos relativos a la competencia, oportunidad, legitimación e improcedencia, y

manifestó que con posterioridad haría el planteamiento de fondo respectivo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad, la legitimación y las causas de improcedencia, los cuales se aprobaron por unanimidad de diez votos.

Dado lo avanzado de la hora, a propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza, el Tribunal Pleno acordó continuar el análisis del asunto en la próxima sesión, a fin de que exista continuidad en éste y en los siguientes asuntos que están listados de manera inmediata, en donde se tratan temas similares y convocó a los señores Ministros para la sesión pública que se celebrará el jueves nueve de mayo en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.